



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 21/2020.

En Madrid, a 29 de mayo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación de D. XXX, frente a la Resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo de 4 de diciembre de 2019 por la que se le impuso una sanción de amonestación pública.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de enero de 2020 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte un escrito en virtud del cual D. XXX, en representación de D. XXX, interpone recurso contra la Resolución de 4 de diciembre de 2019 por la que el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) le impuso una sanción de amonestación pública.

En dicho escrito explica que en el Meeting de XXX celebrado en el año 2019 con motivo de la reinauguración del Estadio XXX había decidido incluirse una prueba de 5000 metros marcha en pista en la que él pretendía participar. Dicha prueba, que iba a ser retransmitida por televisión y que, por tanto, le habría dado visibilidad en su condición de campeón de Europa, fue finalmente excluida del programa de la competición.

Varios atletas y entrenadores mantuvieron una conversación al respecto en la red social Twitter y, al pedir uno de ellos al resto de los participantes que promocionara el Meeting de XXX, el Sr. XXX envió el siguiente mensaje:



“Me gusta la última respuesta de XXX, pero sólo un pequeño detalle; en el meeting de XXX iba a haber una marcha (se exigió) y de repente han sacado la prueba (decisiones de XXX- emoticono de manos alzadas en gesto de interrogación). Como comprenderéis no voy a promocionarlo (emoticono de risas) y que se metan el meeting por donde les quepa”.

Con fecha 25 de septiembre de 2019 y sin mediar denuncia previa, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA incoó procedimiento disciplinario que finalizó mediante la Resolución de 4 de diciembre de 2019, antes mencionada.

Con arreglo a ella, se acordó imponer al Sr. XXX una sanción grave de amonestación pública como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 42.c) del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA, relativa a “los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos, sin revestir una especial gravedad y no se encuadren en el Título IV de este Reglamento”.

En la Resolución se invoca también el artículo 18.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, a cuyo tenor “tendrán la consideración de infracciones graves: (...) c) “los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos [art. 76, ap. 4, b), L. D.]”.

Frente a dicha Resolución se alza el recurrente por considerar que es nula de pleno derecho, al habersele remitido sin firmar el acuerdo de incoación del expediente y la providencia en virtud de la cual el instructor propuesto aceptaba el nombramiento. Considera que, más allá de que esta omisión pueda generar indefensión, la firma es un requisito esencial de validez del acto, pues identifica a quien lo dicta.

Entiende, además, que la Resolución sancionadora vulnera la libertad de expresión, que ha sido ejercida en este caso dentro de los límites constitucionalmente admisibles, al no haberse proferido ninguna expresión ultrajante, ofensiva o injuriosa. Sostiene que el mensaje que ha motivado la imposición de la sanción es impersonal y

	<p>CSV : GEN-4d05-9f2b-8a77-1f72-1260-767d-003e-b77a DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 19/06/2020 12:19 NOTAS : F</p>
---	--

que su difusión fue tan limitada que ni el Presidente ni los miembros de los distintos estamentos lo conocieron, no pudiendo por ello considerarse que sea un acto notorio.

SEGUNDO.- Previo requerimiento por este Tribunal Administrativo del Deporte, la RFEA remitió en tiempo y forma el expediente relativo al asunto objeto del recurso acompañado del correspondiente informe.

TERCERO.- Con fecha de 19 de febrero de 2020 este Tribunal dio traslado al recurrente del referido informe, otorgándole un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, trámite que el Sr. XXX cumplimentó mediante escrito de 4 de marzo de 2020, ratificándose en su pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 (letras c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- Desde el punto de vista formal, el recurso ha sido interpuesto en plazo por quien ostenta el interés que legitima su petición en los términos exigidos por los artículos 33.4 y 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

En la tramitación del recurso se han observado las formalidades y garantías legalmente establecidas, por lo que procede entrar a considerar la cuestión de fondo planteada.

TERCERO.- El recurrente solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEA de 4 de diciembre de 2019 por



CSV : GEN-4d05-9f2b-8a77-1f72-1260-767d-003e-b77a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

la que se le impuso una sanción grave de amonestación pública. Fundamenta su pretensión en dos circunstancias que deben analizarse separadamente.

En primer lugar, considera que la Resolución es nula porque el acuerdo de incoación del expediente que le fue notificado se remitió sin firmar, al igual que los documentos supuestamente emitidos por el instructor del procedimiento. Considera que la firma es un requisito de validez del acto cuya omisión determina la nulidad de la Resolución sancionadora, por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento.

La RFEA, por su parte, asegura que todos los documentos que integran el expediente fueron firmados de forma electrónica, tal y como consta en el expediente remitido al TAD en soporte electrónico, y alega que hubo un problema con la impresión de la firma electrónica, como así se explicó al recurrente en el trámite de vista del expediente.

Pese a la veracidad de estas alegaciones, lo cierto es que los referidos documentos fueron notificados al Sr. XXXI sin la correspondiente firma -ni electrónica, ni manuscrita-, impidiendo con ello considerar acreditada su autoría real, lo que constituye un defecto de forma cuyo alcance debe ser examinado, a fin de dilucidar si dicho vicio tiene entidad suficiente como para determinar que la Resolución dictada en el marco del procedimiento sea nula de pleno derecho.

Pues bien, sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, cuya Sentencia la STS de 22 de mayo de 2007 (rec. 244/2007) examina las consecuencias que se derivan de la omisión de la firma en los actos administrativos (concretamente, en relación con una liquidación provisional), declarando a respecto lo siguiente:

“Finalmente, en cuanto a la nulidad de la liquidación provisional por falta de firma, la sentencia recurrida la desestima, «pues consta la identidad del funcionario y la rúbrica en la liquidación que obra en el expediente aunque en la copia entregada al

	<p>CSV : GEN-4d05-9f2b-8a77-1f72-1260-767d-003e-b77a DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 19/06/2020 12:19 NOTAS : F</p>
---	--

contribuyente no figure la firma, pero ello no supone que la liquidación carezca de firma”.

Nótese que la sentencia recurrida se cuida de hacer notar la consecuencia de dos circunstancias que modalizan la intervención del funcionario que practicó la liquidación y que son garantía bastante de que la liquidación estaba producida por el órgano competente, a saber:

a) existe constancia de la identidad del funcionario que practicó la liquidación tributaria;

b) la liquidación obrante en el expediente administrativo está rubricada por el funcionario que giró la liquidación, aunque en la copia entregada al contribuyente no figure la firma. La conclusión de la sentencia recurrida es clara: existiendo constancia de la identidad del funcionario que practicó la liquidación y estando rubricada la liquidación que obra en el expediente administrativo, no se puede afirmar que la liquidación carezca de firma; **aquí no hay sólo una firma impresa mediante el uso de tampones o estampillas; no concurre, pues, ninguna irregularidad que pueda asimilarse a la falta de firma, que es la determinante de la nulidad absoluta de todas las actuaciones derivadas de la liquidación impugnada”.**

Así pues, la Sentencia considera que el acto administrativo es válido aunque en la notificación recibida por el ciudadano no conste la firma del órgano que lo dicta siempre que en el expediente administrativo sí figure la rúbrica que permita la identificación del firmante.

Esta misma línea antiformalista sigue la STS de 24 de marzo de 2009 (rec. 6859/2005), que interpreta la regla en la que se regulan los requisitos de forma de los actos administrativos (actualmente recogida en el artículo 36 Ley 30/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas) en los siguientes términos:



CSV : GEN-4d05-9f2b-8a77-1f72-1260-767d-003e-b77a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

“La regla general sobre la forma de los actos administrativos es la establecida en el art. 55.1 LRJ-PAC: “Los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia”. De aquí se siguen, al menos, dos consecuencias: la primera, que normalmente los actos administrativos deben tener forma escrita; y la segunda, que la existencia y el contenido de los actos administrativos puede probarse por cualquier medio que dé constancia de ellos. En todo caso, en el citado precepto legal no hay rastro de exigencia de firma, sino sólo que debe haber constancia de que el acto administrativo emana efectivamente del órgano del que dice emanar. El problema, en otras palabras, no es la firma: es la existencia y el contenido del acto administrativo. Pero esto, salvo que una norma especial disponga lo contrario, puede ser probado por cualquier medio admisible en derecho”. (STS de 24 de marzo de 2009, rec. 6859/2005).

A la luz de esta jurisprudencia, no puede considerarse que la omisión de la firma en el acuerdo de incoación y en los documentos emitidos por el instructor constituya un defecto de forma que lleve a considerar que la resolución sancionadora se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, especialmente si se tiene en cuenta que en el expediente electrónico, al que el representante del recurrente tuvo acceso, sí figuran las correspondientes firmas, lo que revela que el interesado pudo comprobar la autenticidad de los documentos en el marco del procedimiento, procedimiento en el que, por lo demás, no se ha producido ninguna lesión a su derecho de defensa susceptible de producir la nulidad radical del acto final.

En consecuencia, no puede acogerse este motivo de impugnación.

CUARTO.- En segundo término, el Sr. ~~XXX~~ sostiene que la resolución sancionadora vulnera la libertad de expresión, toda vez que las declaraciones que realizó no exceden los límites que el ejercicio legítimo de este derecho admite.

Insiste en que la locución “meterse algo por donde le quepa a otro” es una expresión coloquial que, aun pudiendo considerarse vulgar, no es injuriosa ni ofensiva.



CSV : GEN-4d05-9f2b-8a77-1f72-1260-767d-003e-b77a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Entiende, por ello, que no puede estimarse que el mensaje que difundió atente contra los principios esenciales de la organización deportiva ni que sea contrario a la dignidad y al decoro deportivo, “pues no tiene un contenido injurioso, ofensivo o insultante, ni cuestiona la imparcialidad y objetividad de las instituciones o personas que componen sus órganos”.

El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, por su parte, defiende que la libertad de expresión de los deportistas se encuentra limitada por las normas de convivencia, educación y respeto a las instituciones a las que pertenecen y sostiene que las declaraciones del recurrente tienen un inequívoco significado de menosprecio e incluso un tinte ofensivo impropios de un atleta del equipo nacional, por lo que merecen ser calificadas como un ataque al decoro deportivo.

Así delimitados los términos en los que se produce el debate, **la cuestión se contrae a determinar/este Tribunal debe determinar** si las declaraciones efectuadas por el Sr. ~~XXX~~ se encuentran amparadas por la libertad de expresión o si, por el contrario, se incardinan en la tipificación que el artículo 42.c) del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA hace como infracción grave de “los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos, sin revestir una especial gravedad y no se encuadren en el Título IV de este Reglamento”.

A tal fin es preciso recordar que la libertad de expresión, como cualquier derecho fundamental, no es ilimitada, sino que debe ejercerse dentro de los límites definidos en la ley.

Partiendo de ello y tal y como este Tribunal ha señalado, “la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado social y democrático es inequívoca porque es elemento definidor del mismo, pero no es menos cierto que no es ilimitada, por cuanto no cabe desconocer otros bienes y valores jurídicos que pueden resultar afectados por la misma y que son también dignos y merecedores de protección (por todas, Resolución 145/2018, de 27 de septiembre).



CSV : GEN-4d05-9f2b-8a77-1f72-1260-767d-003e-b77a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

En consecuencia, es preciso encontrar un equilibrio entre la libertad constitucional a la libre expresión y a la formulación de las críticas que tal libertad ampara y el rechazo a las expresiones injuriosas y ofensivas que supongan un atentado a la dignidad y al decoro deportivo y que, en consecuencia, sean merecedoras de sanción.

Este análisis debe ser necesariamente casuístico, “pues distintos factores contribuyen a dilucidar la línea que separa la sana crítica libremente manifestada y amparada por una libertad constitucional, de la ofensa, el insulto o el cuestionamiento de la imparcialidad y objetividad que (...) puede suponer un atentado contra su dignidad y decoro”.

Por otro lado, “en el análisis de dicha casuística, no se trata de que el deporte sea un ámbito ajeno a los principios que rigen cualesquiera otros ámbitos de la vida social. Como dice la Constitución en su artículo 9.1, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Por ello, al estar en juego un derecho fundamental, cualquier limitación al mismo, vía análisis de cada caso concreto, ha de realizarse para la protección de un valor digno de tal, y que sea coherente con la esencia del deporte”.

Atendiendo a todo ello, los criterios por los que habrá de regirse la solución, en cada caso concreto, vendrán determinados por circunstancias diversas, entre ellas, el contenido de las declaraciones, la cantidad e insistencia del pronunciamiento, el sujeto que las realiza, el tiempo en el que se hacen, la difusión o los efectos que producen.

Pues bien, en este caso concreto una valoración conjunta de las circunstancias y de los distintos elementos que han de ser tenidos en cuenta permite concluir que las declaraciones que el Sr. ~~XXX~~ realizó no pueden considerarse amparadas por la libertad de expresión.



CSV : GEN-4d05-9f2b-8a77-1f72-1260-767d-003e-b77a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Ciertamente, tales declaraciones no merecen considerarse injuriosas o insultantes, como observa el recurrente, y tampoco atentan contra el honor o la dignidad de una persona concreta, como igualmente pone de manifiesto. Pero no cabe duda de que la expresión por él empleada puede calificarse como irrespetuosa e irreverente y, precisamente por ello, contraria al decoro deportivo, entendido como elemento imprescindible para la definición de “un marco de convivencia civilizada en el deporte cuya viabilidad exige un respeto recíproco de todos los que tienen un protagonismo en el ámbito de dicha actividad” (STS de 4 de octubre de 2002, rec. 7361/1998), respeto que ha de considerarse quebrantado cuando se emplean expresiones del alcance y significación de las que empleó el Sr. XXX.

Entiende el recurrente que, al calificarse la sanción como grave, es preciso que las expresiones proferidas sean lo suficientemente graves como para vulnerar la dignidad y el decoro deportivos, siendo así que la propia Resolución sancionadora reconoce que el mensaje difundido por el deportista “no reviste especial gravedad”. Estas consideraciones no alcanzan, empero, a desvirtuar la conclusión alcanzada, toda vez que la conducta infractora se tipifica en el artículo 42.c) del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA por referencia, precisamente, a “*los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos, sin revestir una especial gravedad, y no se encuadren en el Título IV de este Reglamento*”.

Es esa falta de gravedad la que determina que haya sido sancionado al amparo de este precepto y no como autor de la infracción muy grave tipificada en el artículo 50 del citado Reglamento, relativo a “los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad y no se encuadren en el Título IV de este Reglamento”.

En definitiva, no puede considerarse que la Resolución sancionadora, cuya validez confirma la Resolución ahora impugnada, haya vulnerado la libertad de expresión del Sr. XXX, deportista del equipo nacional de atletismo que, como tal, se encuentra vinculado a la RFEA en virtud de una relación de sujeción especial de la

	<p>CSV : GEN-4d05-9f2b-8a77-1f72-1260-767d-003e-b77a DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 19/06/2020 12:19 NOTAS : F</p>
---	--

que resultan derechos y obligaciones para ambas partes y que le impide realizar declaraciones públicas que, por rebasar los límites inherentes a la dignidad y decoro deportivos, contravienen las normas sancionadoras aplicables.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en representación de D. XXX, frente a la Resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo de 4 de diciembre de 2019 por la que se le impuso una sanción de amonestación pública.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-4d05-9f2b-8a77-1f72-1260-767d-003e-b77a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE